



**CONSTANCIA:** Roldanillo, 19 de agosto de 2022. A Despacho de la señora Juez informándole que la apoderada de la señora Dora Elena Mayor Rojas presentó escrito solicitando la suspensión del proceso. Sírvase proveer.

ALEXANDER CORTES BUSTAMANTE  
Secretario

### **JUZGADO CIVIL MUNICIPAL**

Roldanillo (Valle), diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 76-622-40-03-001-2013-00141-00  
Proceso: Divisorio – Venta de Bien Común  
Demandantes: Carlos Alberto Posso Mayor y otros  
Demandados: Dora Elena Mayor Rojas y otros  
Auto: 1344

Procede el Juzgado a pronunciarse sobre la solicitud de suspensión del proceso impetrada por la apoderada sustituta de la demandada Dora Elena Mayor Rojas, y en tal sentido, conviene anotar que para el Juzgado, no se cumplen las previsiones de los artículos 161 y 162 del C.G.P., por tanto, no accederá a ella.

Cabe resaltar que si bien es cierto se encuentra radicado en este Juzgado proceso verbal de pertenencia distinguido con el consecutivo 2021-00257 y que el inmueble objeto de usucapión es el mismo que es materia de venta en este asunto, también lo es que jurisprudencialmente<sup>1</sup> se ha reconocido que quien considere haber adquirido un derecho por prescripción, puede alegarlo mediante excepción dentro del proceso divisorio. Significa lo anterior que no se cumplen las previsiones del artículo 161 del CGP, pues la cuestión que ahora alega pudo ventilarla como excepción dentro del proceso divisorio.

Ciertamente, de las piezas del expediente se desprende que la señora Dora Elena Mayor Rojas, quien funge como demandante en el verbal de pertenencia y comunera demandada en el presente proceso, tuvo la oportunidad procesal de ventilar su presunta posesión dentro del divisorio, sin embargo, lejos de hacerlo, su inconformidad ventilada dentro del proceso divisorio es frente a la determinación de venta, pues pretendía que se ordenara la división material y además, el reconocimiento de mejoras, posición que contradice el carácter de poseedora que ahora pretende hacer valer. Así las cosas, resulta tardía y contradictoria la posición que ahora asume la demandada.

Sumado a lo anterior, importa aclarar que en virtud del artículo 162 del CGP, la suspensión del proceso solo procede *“una vez que el proceso que debe suspenderse se encuentre en estado de dictar sentencia de segunda o de única instancia”*, aspecto que tampoco se cumple en autos.

En tal sentido, digno es mencionar que en tratándose de un proceso divisorio de menor cuantía, como el subexámene, la suspensión en gracia de discusión solo podría darse antes de que el superior funcional profiriese sentencia de segunda instancia, dado que en manera alguna el precepto legal permite suspender el proceso antes del fallo de primera instancia.

En virtud y merito, el Juzgado

---

<sup>1</sup> SC-284 DE 2021



## **RESUELVE**

**DENEGAR** la solicitud de suspensión del proceso por prejudicialidad civil impetrada por la apoderada sustituta de la señora Dora Elena Mayor Rojas, por los motivos indicados anteladamente.

## **NOTIFÍQUESE**

La Juez,

### **MAGDA DEL PILAR HURTADO GOMEZ**

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE ROLDANILLO**  
**SECRETARIA**

Roldanillo, **22 DE AGOSTO DE 2022** Notificado por  
Anotación en Estado de la misma fecha.

**ALEXANDER CORTES BUSTAMANTE**  
Secretario

Firmado Por:

**Magda Del Pilar Hurtado Gomez**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 001**

**Roldanillo - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **29804cbe99c4d613a6640b062d03b6b3c78fc61263f09a49fad5cdebcbab8b8d**

Documento generado en 19/08/2022 10:52:52 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**